



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000724-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 05353-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HILDA VIVIANA SÁNCHEZ ALFARO**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Sumilla : **Acepta desistimiento** del recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05353-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por **HILDA VIVIANA SÁNCHEZ ALFARO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con fecha 26 de noviembre de 2024, con registro de expediente N° 2024-0126895.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>2</sup>, dispone que “(...) *De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. (...)*”, es decir, la referida norma establece que no existe un plazo límite para interponer un recurso de apelación cuando la entidad no brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública;

Que, por su parte, el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que “*El Tribunal resuelve el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad. El plazo para declarar la admisibilidad del recurso es de siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su recepción por el Tribunal. (...)*”. De otro lado, el numeral 34.5 del mismo artículo se prescribe que “*En el trámite del recurso de apelación, el Tribunal requiere a la entidad la remisión de sus descargos y/o del expediente administrativo en el plazo de siete (7) días hábiles. El plazo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso se suspende durante el período dispuesto para realizar esta actuación. (...)*”;

Que, mediante la Resolución 000035-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con fecha 27 de enero de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia su desistimiento a proseguir con el referido recurso de apelación materia de análisis,

Que, en relación al desistimiento, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, desarrolla una normativa que debe invocarse en esta sede para el caso submatéria.

En ese sentido, el numeral **197.1 del artículo 197** establece que:

*“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;*

Que, el numeral **200.5 del artículo 200** de la citada ley, señala que:

*“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”;*

En esa misma línea, el numeral **201.2 del artículo 201** de la norma antes referida, dispone, que:

---

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 3 de enero de 2025, notificada a la entidad con fecha 23 de enero de 2025.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*“Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló”*

Que, atendiendo al caso de autos, se advierte que se adecúa plenamente al supuesto normativo previsto en el numeral 201.2 del artículo 201, de la Ley N° 27444 antes glosado;

Que, por lo expuesto, habiendo solicitado la recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la presente instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo, con arreglo a lo señalado en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

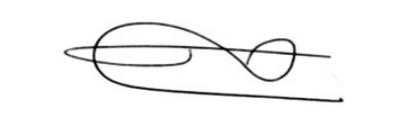
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 05353-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por **HILDA VIVIANA SÁNCHEZ ALFARO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con fecha 26 de noviembre de 2024, con registro de expediente N° 2024-0126895.

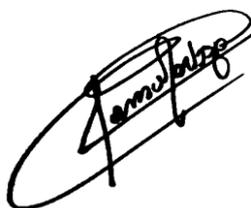
**Artículo 2.- DECLARAR** la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA VIVIANA SÁNCHEZ ALFARO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav